

PARANA,

14 DIC 2016

VISTO:

Los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 10447; y

CONSIDERANDO:

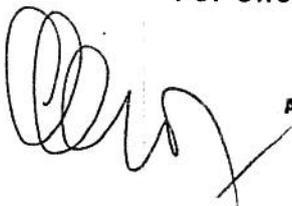
Que mediante el Artículo 1° de la norma mencionada, se incorpora al Artículo 158° del Código Fiscal (T.O. 2014) el Inciso g) para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de vehículos automotores (cero kilómetros), efectuada por concesionarios o agentes oficiales de ventas; y

Que el Artículo 2° de la misma norma sustituye el Artículo 165° del Código Fiscal (T.O. 2014), disponiendo que los concesionarios o agentes oficiales de ventas que efectúen las operaciones citadas en el considerando anterior podrán optar, a fin de realizar la liquidación del impuesto, por aplicar la base imponible resultante entre la diferencia entre los precios de compra y venta, o mediante la aplicación de las normas generales establecidas en el Artículo 155° del Código Fiscal (T.O. 2014), utilizando en cada caso la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto; y

Que la Ley N° 10447 faculta a la Administradora Tributaria a determinar la forma en que los contribuyentes antes mencionados podrán ejercer la opción a fin de realizar la liquidación del impuesto, la que solo podrá ser modificada mediante autorización expresa de dicho Organismo; y

Que tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y analizado el proyecto de resolución, obrante en las actuaciones, manifiesta que no tiene objeciones que formular; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 10091 y el Código Fiscal (T.O. 2014); y

Por ello**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

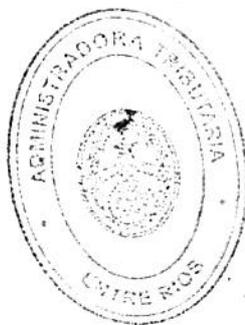
ARTICULO 1°.- Dispónese que a los fines de realizar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los concesionarios o agentes oficiales de venta que comercialicen vehículos automotores (cero kilómetros), deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 2° de la Ley N° 10447, que sustituye el Artículo 165° del Código Fiscal (T.O. 2014) con anterioridad al 31 de enero de 2017 a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada Mensual, mediante el SIDETER o SIFERE, según sean contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, optando por algunos de los mecanismos allí dispuestos.

ARTICULO 2°.- Establécese que una vez realizada la opción de liquidación del impuesto, solo podrá ser modificada mediante autorización expresa de esta Administradora. Tal autorización deberá ser solicitada por el contribuyente a través de una nota explicando los motivos por los cuales requiere la modificación.

ARTICULO 3°.- Dispónese que en el caso que el contribuyente no ejerciera la opción según lo dispuesto en el Artículo 2° Punto a) de la Ley N° 10.447, la Administradora determinará la deuda aplicando la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto, sobre el total de los ingresos.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 2017.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese publíquese y archívese.




Sr. SERGIO DANIEL BRAMETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Rios